

**Libro IV, Título II, Letra B Condiciones para la Inversión en el extranjero****Capítulo IV. Contratos de Devolución de Comisiones de Fondos Mutuos**

---

La inversión de los Fondos de Pensiones en fondos mutuos extranjeros que entregan devolución de comisiones o rebates fijos, a los partícipes que invierten montos iguales o superiores a determinadas sumas, como una forma de compensación por las comisiones cobradas y aquellos que entregan rebates variables con objeto de mantener en todo momento un valor máximo de comisiones aplicable a los inversionistas, deberá regirse por las siguientes condiciones:

1. La Administradora deberá establecer mediante contratos suscritos con las sociedades administradoras de los fondos mutuos, los acuerdos relativos tanto a devolución de comisiones, como a la fijación de comisiones máximas aplicables por concepto de inversiones realizadas.

2. Los contratos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Los contratos de rebates y los de comisiones máximas deben indicar que los beneficiarios son los Fondos, ya que las comisiones por las inversiones en fondos mutuos o de inversión son pagadas por los Fondos en el valor cuota del fondo. Por esta razón, todos los contratos deberán emitirse con la cláusula "para el Fondo Tipo nn" precedida del nombre de la Administradora correspondiente, donde nn corresponderá a los Tipos A, B, C, D y/o E, debiéndose indicar si las condiciones pactadas son aplicables a un Tipo de Fondo o a todos por igual.

b) El contrato deberá estar firmado por el Gerente General de la Administradora y el Gerente de Administración y Finanzas o el Gerente de Inversiones, o por quien tenga poder otorgado por el directorio para suscribir dichos contratos. A su vez, por parte del fondo mutuo o de inversión extranjero, el contrato deberá estar firmado por el representante legal de la sociedad administradora del fondo, quien deberá acreditar poder suficiente para actuar a nombre de ella.

c) Los contratos podrán celebrarse indistintamente en idioma español o inglés.

**Nota de actualización: Este párrafo fue modificada por la Norma de Carácter General N° 267, de fecha 23 de mayo de 2020.**

d) Cada vez que se reciba un pago por concepto de devolución de comisiones o rebates, se deberá obtener a más tardar en la fecha del pago, una confirmación de transacción emitida por la sociedad administradora del fondo mutuo con el detalle de los rebates, incluyendo el cálculo de la inversión promedio utilizada para determinar la tasa de rebates, de acuerdo a los contratos respectivos.

e) La Administradora deberá contar con los respaldos de la documentación que acredite el poder del representante del fondo que suscribe un determinado contrato de devolución de comisiones o de comisión máxima.

f) Los contratos deberán contener cláusulas relativas, al menos, a las siguientes materias:

i. Período de vigencia del contrato, indicándose la fecha a contar de la cual rigen las condiciones, mencionado explícitamente si el contrato es de carácter indefinido o es necesario renovarlo periódicamente.

ii. Periodicidad en que se efectuarán las devoluciones de comisiones (trimestral, semestral, anual, etc.)

iii. Fechas o calendario de pago en que se efectuarán las devoluciones.

iv. Modalidad de entrega, es decir, en dinero o en cuotas de fondo mutuo. En este último caso se deberá especificar si las cuotas corresponderán a las del fondo que origina la devolución u otros a elección de la Administradora.

v. Algoritmo de cálculo para determinar la devolución de comisiones. Se deberá explicar claramente las variables intervinientes.

vi. Condición de marginal del rebate. Se deberá indicar si existen tasas de devolución de comisiones (rebates) aplicadas en forma marginal por tramo invertido, es decir, si el contrato contempla que tasas mayores de rebates se recibirán sólo por el monto de inversión que exceda un determinado tramo y no para todo el monto invertido.

3. Cada vez que la Administradora celebre un contrato de devolución de comisiones o fijación de comisiones máximas respecto de un nuevo fondo mutuo, se deberá enviar copia del contrato a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha de suscripción, o en la fecha de perfeccionamiento de una transacción, según el hecho que ocurra primero.

Para estos efectos, se entenderá como nuevo fondo mutuo a aquel fondo que entregue devolución de comisiones y respecto del cual la Administradora no haya proporcionado a esta Superintendencia con anterioridad información sobre las condiciones de devolución de comisiones.

Asimismo, todo cambio en las condiciones sobre devolución de comisiones acordadas por la Administradora con algún fondo mutuo o de inversión, deberá ser informado a esta Superintendencia a más tardar el quinto día hábil de la fecha en que se formalizó el nuevo acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras deberán remitir a la Superintendencia el texto de las modificaciones de contratos vigentes o nuevos contratos de rebates o fijación de TER máxima, según corresponda, a más tardar a los 30 días de entrada en vigencia de una nueva Norma de Carácter General sobre comisiones máximas de fondos mutuos y de inversión.

Las instrucciones para el envío de los referidos contratos o sus modificaciones se encuentran contenidas en el número 5 de la Letra D del presente Título.

Asimismo, en las oportunidades que las Administradoras envíen un nuevo contrato de rebates o una modificación de sus condiciones, se deberá remitir un informe sobre devolución de comisiones y comisiones máximas negociadas respecto de los instrumentos sobre los que versen los contratos, aún cuando los Fondos de Pensiones no registren inversión en la totalidad de éstos. Tal informe deberá ser enviado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el número 5 de la Letra D del presente Título.